

del reglamento provisional]. En los casos en que se admite en ambos efectos, la admitirá lisa y llanamente, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales á costa del apelante, con la previa citacion y emplazamiento sobre dichos, sin que se pueda exigir derechos algunos con el nombre de compulsa (Art. 50 de dicho reglamento).

P. ¿Cómo deben enviarse los procesos?

R. Firmados, sellados y cerrados [L. 17, tit. 20, lib. 11, Nov.].

P. ¿Qué término tiene el apelante para presentarse ante el tribunal superior?

R. El que le hubiere señalado el juez inferior; y no habiéndoselo señalado, el de cuarenta dias, si residiese el superior de los puertos allende: si de puertos acuende, el de quince, y si reside en el mismo pueblo que el inferior, tiene el de tres dias, en cuyos términos se cuentan los dias feriados [Ley 3, tit. 20, lib. 11, Nov.; y 23 y 24, tit. 23, P. 3].

P. ¿Qué sucederá si el apelante no se presenta en dichos términos?

R. Se da por desierta la apelacion, quedando la sentencia primera valedera [D. l. 23].

P. ¿Qué trámites se siguen en el juicio por apelacion?

R. El apelante presenta un escrito esponiendo sus agravios contra la sentencia, y solicitando se declare nula ó se revoque como injusta. Del escrito de agravios se da traslado á la parte que no apeló para que conteste; y como puede suceder que ésta se halle tambien agraviada de la sentencia, por haberle sido en parte favorable y en parte adversa, tiene el recurso de *adherirse á la apelacion contraria*, pretendiendo en su escrito de contestacion, que se llama de *agravios medio*, que se confirme la sentencia en lo que le fuere favorable, y se declare nula ó revoque como injusta en lo que le fuere perjudicial.

P. ¿Qué tiempo tiene la parte para adherirse á la apelacion?

R. El de la contestacion á la pretension del apelante.

P. ¿Debe presentar el apelante las escrituras en que apoye su pretension junto con la demanda?

R. Así es, y lo mismo la parte contraria con su contestacion (Ll. 4, 5, y 6, tit. 21, lib. 11, Nov.).

P. ¿Qué trámites se siguen despues?

R. Si fuere necesario, se réplica y dúplica como en primera instancia, y se recibe la causa á prueba por instrumentos, ó por confesion de la parte contraria; pero no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos de la primera instancia ó sobre los directamente contrarios (L. 6, tit. 10, lib. 11, Nov.).

P. ¿Hay algunos casos en que se pueda admitir prueba de testigos?

R. Cuando las partes consienten en su presentacion, si su exámen hubiese padecido vicio de nulidad, si no se hubiesen examinado en primera instancia, si

los menores piden restitucion para probar sobre los mismos artículos de la primera instancia, y si la causa fuere matrimonial.

P. ¿Pueden proponerse escepciones nuevas en segunda instancia?

R. Se puede; y tambien las que el juez inferior no admitió en primera instancia, por presentarse fuera de tiempo, con tal que no muden la naturaleza de litigio.

P. ¿Puede pedir el menor restitucion contra el lapso, del término que se conceda para probar estas escepciones?

R. Sin duda; debiéndola solicitar dentro de los quince dias despues de la publicacion, como en primera instancia (Ley 7, tit. 10: y l. 4, tit. 13, Nov.).

P. ¿Cómo se procede hechas las probanzas?

R. Se procede á su publicacion; se tachan los testigos y se admite prueba de tachas, entendiéndose esto cuando se hubieren presentado en segunda instancia en los casos dichos, pues los de la primera no se pueden tachar, si no se tacharon en ella; porque se presume que se aprobaron tácitamente: se admite prueba de tachas si el juez no hubiere querido admitirlas en primera instancia, ó por otra justa causa no hubieren podido admitirse, la que deberá hacerse en el mismo escrito de agravios, probándose al mismo tiempo que los puntos principales: las partes alegan de bien probado, y declarada conclusa la causa se falla.

P. ¿Qué se hará cuando el juez superior confirma la sentencia del inferior?

R. Ha de volver la causa al juez inferior para que conozca de ella, y debe condenar en costas al apelante; pero si fuere definitiva y la confirmó con alguna enmienda, ó en virtud de pruebas hechas en segunda instancia, no le debe condenar en costas.

P. ¿Y cuando la revoca?

R. Tampoco debe condenar en costas á ningun litigante, por creerse en ambos justos motivos para litigar (Ley 27, tit. 23, P. 3; y 2 y 3, tit. 19, lib. 11, Nov.).

P. ¿Qué trámites se siguen en la apelacion de pleitos de menor cuantía?

R. En los pleitos de menor cuantía en que hay lugar á ella, cuales son los de tercera clase, admite el juez la apelacion lisa y llanamente sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de este término acudan por sí, ó por medio de procuradores, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante (Art. 14 de la ley de I.º de Enero de 1838).

P. ¿Qué se hace llegados los autos á la audiencia?

R. Luego que ha trascurrido el término de los quince dias de la citacion, se da cuenta á la sala á que corresponda, la que manda pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes (Art. 15).

- P. ¿Qué debe hacer el relator el día señalado para la vista?
- R. Dar cuenta, sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba.
- P. ¿Pueden asistir abogados á dar informe?
- R. No pueden; ni se admiten pruebas ni escritos algunos; de modo, que el tribunal tiene que fallar en vista de lo actuado en primera instancia; pero podrán hablar las partes ó sus procuradores, sobre los hechos [Art. 16].
- P. ¿Causa ejecutoria la sentencia de vista?
- R. Así es, si confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, ó si la revoca por unanimidad; pero no si por mayoría de votos, lo cual deberá expresarse en la misma sentencia [Art. 18].
- P. ¿Son perentorios los términos dichos?
- R. Todos son perentorios é improrogables; pero no se cuentan los días festivos [Art. 27].
- P. ¿Cómo se procede en la apelacion de autos interlocutorios?
- R. Se entregan los autos á las partes por su órden, y á cada una, por un término que no pase de nueve días, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare no habrá lugar á súplica [Art. 1.º del decreto de 8 de Octubre de 1835, y 69 del reglamento provisional].
- P. ¿Se puede apelar en las causas criminales?
- R. Antes no se podia apelar en ciertos delitos (Véase la ley 16, tít. 23, P. 3); pero en el día se admite en todos, debiendo remitirse desde luego los autos originales á la audiencia del territorio, con previa citacion y emplazamiento de las partes; y aunque no medie la apelacion deberá procederse así cuando la causa fuese sobre delito á que por la ley está señalada pena corporal [Primera disposicion de la ley de 4 de Noviembre de 1838, que sustituye á la décimacuarta aclaracion del art. 51 del reglam. prov.].
- P. ¿Cómo procede la audiencia en estas causas que van á ella en apelacion ó consulta?
- R. La audiencia, para determinar en vista ó en revista, oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren ó hubieren sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve días á cada uno, con las circunstancias y demas términos con que se procede en primera instancia en el plenario.
- Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior, no hubieren comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor ó procurador con quien se entiendan las actuaciones relativas á la no comparecencia, hasta que

- recaiga ejecutoria en el proceso [Segunda disposicion de d. l., que sustituye al art. 51 del reglamento provisional].
- P. ¿Puede conceder la sala nuevos términos de prueba en estas instancias?
- R. No puede si no sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en primera instancia, ó propuestos no fueron admitidos [Art. 17 de la ley de 1.º de Octubre de 1820].
- P. ¿Hay apelacion de las sentencias que dieren las audiencias?
- R. No hay apelacion; pero se interpone el recurso de *súplica* (L. 2, tít. 21, lib. 11, Nov.)
- P. ¿Qué es súplica?
- R. El recurso que se hace á la audiencia territorial para que revoque la sentencia que dió ella misma. En estos casos la primera sentencia que se dió se llama de vista, y la segunda de revista [L. 17, tít. 23, P. 3].
- P. ¿En qué casos no se admite la súplica?
- R. No se admite cuando ha habido tres sentencias definitivas (*leyes 25, tít. 23, y 4, tít. 24 P. 3; y 2, tít. 21, lib. 11, Nov.*); pues en ninguna clase de negocio puede haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas (Art. 235 de la const. de 1812), sean ó no conformes entre sí; ya sea ó no una de ellas dada por la audiencia confirmando dos de los inferiores; de las sentencias de vista de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza de definitivos [Art. 69 del reglamento], ni de los autos en que se declara si hace ó no fuerza el juez eclesiástico, ni de la sentencia confirmatoria de la de los jueces árbitros; pero sí de la revocatoria [*leyes 23 y 25, tít. 24, P. 3*]. En los juicios sumarisimos de posesion no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior, ni en los plenarios, sino en el caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia y la entidad del negocio esceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar [Art. 66 del reglam.].
- En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera (Art. 67 del reglam.). Tambien causará ejecutoria la sentencia de vista que sea enteramente conforme á la de primera instancia, en pleito de propiedad cuya cuantía no esceda de mil duros en la península y de dos mil en ultramar. Pero en estos dos casos deberá admitirse la súplica cuando el que la interpone presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas (Art. 67 del reglam.).
- P. ¿Qué término se concede para interponer la súplica?

R. Tres dias fatales, si fuere de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, sin que haya restitucion contra el transecurso de estos dias; y diez dias fatales si de sentencia definitiva [*leyes 1 y 3, tit. 21, lib. 11, Nov.*].

P. ¿Qué trámites se siguen en esta instancia?

R. Del pedimento de la parte que suplica se da traslado á la parte contraria, y con la respuesta de ésta se concluye con dos escritos para prueba, si hay algo que probar, y en adelante se procede como en la vista.

P. ¿Qué se puede probar en este juicio?

R. Lo que no se alegó y probó en el de vista (*L. 2, tit. 21, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Se puede suplicar de los pleitos de menor cuantía?

R. Solo en los de tercera clase y cuando la sentencia de vista no causa ejecutoria; esto es, cuando revoca por mayoría y no por unanimidad la sentencia de primera instancia (Art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1838).

P. ¿Cómo puede interponerse la súplica?

R. O por escrito ó *in voce*, y en este caso se anotará por diligencia formal (Art. 25 de la ley cit.).

P. ¿En qué término se debe interponer?

R. Dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia de vista.

P. ¿Qué trámites se siguen en este juicio?

R. Admitida la súplica, sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros dias siguientes.

P. ¿Cómo se verifica la revista?

R. Por dos magistrados diversos y en los mismos términos que la vista. Estos magistrados se reunen con los que vieron antes el pleito; votan unos y otros, y lo que resulta acordado por la mayoría hace sentencia y causa ejecutoria [Artículo 20].

P. ¿Cómo se procede para la ejecucion de la sentencia?

R. Se devuelven los autos al juez inferior, con una certificacion á la letra de la sentencia de la audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere, y en su virtud lleva el juez á debido efecto la sentencia y pago de costas, cuyo importe se remite á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados [Artículos 22 y 23].

P. ¿Se siguen los trámites del juicio ejecutivo para la ejecucion de la sentencia?

R. Se procederá de plano, sin permitir gastos ni dilaciones que puedan escusarse: para ello, si requerido el deudor no pagase dentro de dos dias, se le embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres (Art. 24).

P. ¿Se admite súplica en las causas criminales?

R. Se admite, y se procede como para dar la sentencia de vista.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

P. ¿En dónde y en qué término debe interponerse el recurso de nulidad?

R. En el tribunal superior *á quo*, dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, debiendo hacerse por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial [Artículo 7 del decreto de 4 de Noviembre de 1838].

P. ¿Qué debe preceder á la admision del recurso por parte del que lo interponga?

R. El depósito de diez mil reales de vellon, ó fianza suficiente en doble cantidad; pero si fuere pobre le bastará obligarse por escritura pública ó en los autos, á responder de dicha suma cuando llegare á mejor fortuna (Art. 8).

P. ¿Cómo se procede interpuesto el recurso?

R. Lo admite sin mas trámites el tribunal *á quo*, y manda remitir al supremo el todo ó parte de los autos que estime conducente, previa citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho, dentro de treinta dias contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento; ó dentro de cincuenta si el recurso se interpuso de la audiencia de Mallorca, ó de sesenta si de la de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la parte contraria, y con la obligacion de satisfacer previamente la parte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: primero, el memorial ajustado en copia autorizada: segundo, originales ó por testimonio literal, si existen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad, y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe que manifieste los fundamentos de hecho ó de derecho que el tribunal tuvo para dictar su fallo [Art. 9].

P. ¿Cómo se procede presentadas las partes en el tribunal supremo por medio de procurador?

R. Se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados, por un término suficiente que no pase de 30 dias á cada una; y devueltos los autos y hecho si se puede el cotejo ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes (Art. 13 y 14).

P. ¿En qué término debe pronunciarse la sentencia?

R. En los quince dias siguientes al de la vista, en la que se hará espresa de-

liberacion de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo: contra dicha sentencia no se admitirá recurso alguno (Art. 17).

P. ¿Cómo se procederá cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley espresa y terminante?

R. El tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo, por siete ministros que no hayan intervenido en los fallos anteriores [Art. 18].

P. ¿Y si fuere por infraccion de ley de enjuiciamiento?

R. Devolverá los autos al tribunal *á quo*, para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes, por ministros diferentes de los que intervinieron en los fallos anteriores (Art. 19).

P. ¿Y si la declaracion de nulidad recayese sobre autos seguidos en el tribunal de guerra y marina, ó en audiencias que no constaren del suficiente número de ministros?

R. Se remitirán los autos por el tribunal supremo, para los efectos espresados, á la audiencia mas inmediata (Art. 20).

P. ¿Qué se hará cuando se declare no haber lugar al recurso?

R. Se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada á que se obligó á responder, la que se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia (Art. 22).

P. ¿Qué se hará cuando recibidos los autos en el tribunal supremo, pasase el término del emplazamiento sin presentarse la parte recurrente?

R. Se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que lo interpuso al pago de las costas causadas y á la pérdida de la cantidad depositada [Art. 12].

P. ¿Hay lugar á otro recurso contra el fallo del tribunal *á quo* en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad?

R. No le hay, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque éstos incurriesen en ella, su determinacion será firme y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes [Art. 21].

P. ¿Es apelable el auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *á quo*?

R. Lo es; é interpuesta la apelacion, el tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente, por señalamiento de los interesados, y lo remitirá al supremo dentro de los quince días inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal [Art. 11].

P. ¿Hay lugar á este recurso en las causas criminales?

R. No le hay, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos (Art. 6).

DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

P. ¿Qué es recurso de fuerza?

R. El que interpone la parte que se siente agraviada de un juez eclesiástico al tribunal secular, implorando su proteccion y amparo contra aquel (*Ll. 1, 2 y 8, tit. 2, lib. 2, Nov.*).

P. ¿De cuántos modos puede hacer fuerza el tribunal eclesiástico?

R. Primero: en el conocer y proceder, que es cuando tomó conocimiento en causa estraña de su jurisdiccion. Segundo: en el modo de conocer y proceder, que es cuando perteneciendo la causa á la jurisdiccion eclesiástica no observa en la sustanciacion el orden prescrito en derecho. Tercero: en el de no otorgar ó no diferir á la apelacion, que es cuando el juez eclesiástico no otorga la apelacion que ante él se interpone siendo admisible (*ley 21, tit. 2, lib. 2, Nov.*).

P. ¿Cómo se procede en el primer caso?

R. Presenta el recurrente pedimento ante el juez eclesiástico que hace la fuerza, pidiéndole que se abstenga del conocimiento de la causa y remita los autos al juez secular competente, protestando que de no hacerlo se valdrá del auxilio del tribunal seglar: si no hiciese caso el eclesiástico se le debe pedir un testimonio, y con él, si se lo concede, y si no, con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso al tribunal seglar superior del territorio, el cual usa del auto llamado de legos, por el que, declarando nulos los autos obrados por el juez eclesiástico, los recoge y remite al juez competente para que conozca del asunto.

P. ¿Y cuando la fuerza se causa del segundo y tercer modo?

R. Se pide la revocatoria del auto con que infiere la fuerza, apelando de lo contrario: si niega el juez uno y otro, se insiste en la apelacion, protestando el auxilio secular contra la fuerza; y si con esto no se logra, se usa del recurso ante el tribunal del territorio, el cual despacha carta ordinaria al eclesiástico para que se reforme la fuerza; y no haciéndolo así, despacha sobrecarta para que le remita los autos originales, para en su vista quitarla si la hay.

P. ¿Qué tribunal conoce de los recursos de fuerza?

R. El tribunal supremo de justicia conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de la nunciatura, del consejo de órdenes y de todos los tribunales superiores de la corte. Las audiencias conocerán de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio [Artículos 261 y 266 de la const. de 1812].

DE OTROS RECURSOS CONTRA LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL.

P. ¿Hay lugar á otros recursos contra la arbitrariedad de los jueces?

R. Lo hay, siempre que el juez inferior deniega la apelacion legítima ó solo la admite en el efecto devolutivo, debiendo hacerlo en ambos: cuando usurpa la jurisdiccion que no le pertenece: cuando dilata mas de lo justo los términos ó la sentencia, y cuando altera el órden del juicio. En el primer caso, debe acudir el litigante al juez superior, el cual, recibido informe del juez, y oidas las razones de la parte, determina ó no, haber lugar al recurso ó que se admita la apelacion. Los procedimientos que se siguen en los demas casos, pueden verse en el decreto de cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 30 de Agosto de 1836, y en los artículos 59 y 73 del reglamento provisional.



Adiciones á la obra anterior, para la mejor inteligencia de ella, evitando algunas equivocaciones que podian padecer los que quisieran instruirse por ella en el derecho, y cumpliendo con lo que prometimos en el pequeño prólogo que colocamos al principio de dicha obra.

LIBRO I.—TITULO II.

1. En la página 49 pregunta: “¿En qué tiempo se reputa el feto viable naturalmente? Y responde: cuando nace dentro del sétimo mes de la union carnal, y cuando nace en el octavo, noveno y décimo; pero si nace en el undécimo, contado desde la separacion del marido y muger, ya no se reputa viable.”

La ley de Partida dice, que el parto se reputa legítimo y *vividera* la criatura, conforme á la doctrina de Hipócrates, si naciere en el sétimo mes, en el noveno ó en el décimo; mas no si llega á tener un dia siquiera del oncenno; y como omite la designacion del octavo, parece que quiso escluirlo de la calidad de ser tambien apto para que la criatura que nazca en él sea reputada por legítima y *vividera*, sobre lo cual, el Dr. D. Joaquín Maria Palacios, en las notas con que ilustró las Instituciones de los doctores Azo y Manuel, se esplica en estos términos: “Es verdad que para que se repute parto legítimo, es menester que sea en tiempo legítimo; pero en mi opinion no lo es que para ser legítimo ha de ser precisamente en el sétimo, nono ó décimo mes. Por lo que respecta al parto en el octavo mes, la misma ley 4, tít. 23, P. 4, que citan los autores, da á entender que será legítimo; y así lo entiende el Sr. Gregorio Lopez, cuando en la glosa segunda á la misma ley dice: *si ergo nascatur in octavo mense legitimus est*. Por lo que respecta al undécimo y otros meses, en que se habia creido por algun tiempo imposible el parto, la naturaleza ha desmentido algunas veces prácticamente esta falsa creencia, y el poco fundamento de la doctrina de Hipócrates, en que al parecer se apoya la citada ley, tomada de la *septimo mense D. de statu hom.* El ilustrado Buffon, en su *Historia natural*, tomo 3, pág. 428 y siguientes, da noticia de un parto de trece meses; y un fisico moderno da la razon de semejantes partos: *unde factum est ut non pauci recentiorum medicorum rem sic distinxerint, si partus,*